Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04493/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta **del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública, la solicitud de informaciónregistrada con el número **00453/ISSEMYM/IP/2024,** en la que se solicitó la siguiente información:

*“SOLICITUD EN ARCHIVO ANEXO EN PDF, POR LAS IMAGENES.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: **el Sistema de Acceso a la Información.**
1. Al momento de solicitar la información se anexó el documento [**SOLICITUD INFORMACIÓN ADMINISTRACIO ISSEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2115335.page)**,** que contiene la solicitud de información que versa en lo siguiente:

***“Cuál es la Responsabilidad y Sanción, para el personal responsable de subir información mal requisitada.***

***Solicito remita en diversos archivos todos los nombramientos, y oficios de funciones de las y los servidores públicos del Centro Oncológico Issemym”***

1. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** giro los requerimientos para que fuera atendida la solicitud de información **00453/ISSEMYM/IP/2024.**
2. El **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de prórroga para que fuera atendida la solicitud de información **00453/ISSEMYM/IP/2024.**
3. El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante tres archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***RESOLUCIÓN 453.IP 35 EXTRAORDINARIA.pdf:*** *resolución del Comité de Transparencia, mediante el cual se informa que se anexan las requisiciones que es el documento con el que cuentan los datos del nombramiento, como lo es la fecha de alta de los servidores públicos del Centro Oncológico.*

*En el mismo documento señalan que por cuanta hace a los oficios de funciones, tienen localizados 293 expediente entre los que se encuentran los oficios de funciones de las personas adscritas pero que sin embargo no los pueden entregar toda vez que la información tiene que ser localizada y escaneada, manifestando que no cuentan con tanto material, por lo que proponen el cambio de modalidad en consulta directa en las oficinas del* ***SUJETO OBLIGADO.***

*Seguidamente en la respuesta se visualiza que para las sanciones y responsabilidades que tienen los servidores públicos que suben información mal requisitada son manifestaciones subjetivas y que si quiere ingresar algo queja o denuncia lo puede hacer por medio del Sistema de Atención Mexiquense.*

*El documento también contiene la clasificación que realiza el Comité de Transparencia respecto de los datos encontrados en las requisiciones que remiten en respuesta, clasificando de manera confidencial el RFC, CURP y clave de afiliación al ISSEMYM.*

***V\_PUBLICA SAIMEX 00453 NOMBRAMIENTOS COE.rar:*** *documento zip que contiene doscientas noventa y tres requisiciones en las que se observa la fecha de alta en el centro oncológico del ISSEMYM, así como el sueldo, el cargo, nivel, rango y horario.*

***RESPUESTA 453.IP.pdf****: oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa al* ***RECURRENTE*** *la respuesta de los servidores públicos habilitados.*

1. El **quince de julio de dos mil veinticuatro** elentonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en la presentación de la inconformidad se manifestó lo siguiente.
* ***Acto impugnado:*** *“SE NIEGA INFORMACIÓN SOBRE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO ONCOLOGICO ISSEMYM”*

* ***Razones o Motivos de inconformidad:*** *“DICEN QUE NO CUENTAN CON LA CAPACIDAD HUMANA Y TECNOLOGICA PARA PROPORCIONARLOS. POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE ME INDIQUE EL DIA QUE PUEDA ACUDIR A REVISAR DE MANERA PERSONAL LA INFORMACION ANTES SOLICITADA. MUCHAS GRACIAS!!”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, anexo doce archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Los 293 oficios de funciones.rar****: documento que contiene oficios de funciones, de los cuales se observa que hacen falta tres de los servidores públicos que refiere el administrador del Centro Oncológico que no se encuentran, toda vez que se encuentran en comisión y una persona que se encuentra adscrita al Centro Medico ISSEMYM.*

***8CORRE~1.PDF:*** *correo mediante el cual el administrador del Centro Oncológico que no se encuentran, toda vez que se encuentran en comisión y una persona que se encuentra adscrita al Centro Medico ISSEMYM.*

***RESOLUCIÓN 453 IP 44 SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf:*** *resolución del Comité de Transparencia, mediante el cual se informa que se anexan los oficios de funciones de los servidores públicos adscritos al Centro Oncológico del ISSEMYM, mediante el cual clasifico la clave de afiliación de ISSEMYM.*

***3. LISTADO QNA\_10, 2024 COE..xlsx:*** *listado de la quincena diez en donde se observa el nombre de los servidores públicos adscritos al Centro Oncológico ISSEMYM.*

***1. CORREO SOLICITANDO PRORROGA.pdf:*** *correo electrónico mediante el cual se solicita la ampliación de plazo para atender la solicitud de información.*

***4. RESPUESTA DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS COE.pdf:*** *respuesta del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual informa que el departamento cuenta con 293 expedientes de cada servidor público, entre los que se encuentran los oficios de asignación de funciones pero que se ponen a disposición en consulta directa por rebasar las capacidades humanas y técnicas del propio* ***SUJETO OBLIGADO*** *al referir que solo cuenta con cuatro personas que atienden diferentes funciones y que no cuenta con mucho material.*

***7. OFICIO RESPUESTA COE RR 04493-INFOEM-IP-RR-2024.pdf:*** *oficio del Director Oncológico del ISSEMYM, mediante el cual informa anexa el presente los doscientos noventa y siete acuses de oficios de funciones de los servidores públicos adscritos al Centro Oncológico del ISSEMYM.*

***2. RESPUESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL 453 IP.pdf:*** *respuesta de la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, mediante la cual informa que remite el listado de las 293 requisiciones que se encuentran en los expedientes de los servidores públicos que laboran en el Centro Oncológico del ISSEMYM, documento que acredita la relación laboral.*

***5. RESPUESTA 453.IP.pdf:*** *oficio de respuesta inicial que proporciono el Titular de la Unidad de Transparencia al RECURRENTE.*

***267 SEVERIANO HIGUERA DAVID VERSIÓN PÚBLICA.pdf:*** *oficio mediante el cual se acredita que el servidor público se encuentra de comisión, mismo que se encuentra en versión pública, del cual no se tiene conocimiento del dato que fue clasificado de manera confidencial.*

***INFORME JUSTIFICADO 453.IP.2024.pdf:*** *Informe Justificado, mediante el cual el* ***SUJETO OBLIGADO*** *informa que remite los dos cientos noventa y tres oficios de funciones por lo que al modificar la respuesta, solicita que se sobresea el recurso.*

***6. OFICIO UT 1899.pdf:*** *oficio que dirige el Titular de la Unidad de Transparencia a la Coordinación de Servicios de Salud para que atienda el recurso de revisión y rinda su informe justificado.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **once de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
3. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **veintisiete de junio al diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**; lo anterior, toda vez que hubo suspensión de actividades, en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **quince de julio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
2. ***Cuál es la Responsabilidad y Sanción, para el personal responsable de subir información mal requisitada.***
3. ***los nombramientos y oficios de funciones de las y los servidores públicos del Centro Oncológico Issemym***
4. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, informa que remite doscientas noventa y tres requisiciones que es el documento que avala la relación laboral entre el ISEEMYM y los servidores públicos, por otro lado la Jefa del Departamento de Recursos Humanos informa que cuenta con doscientos noventa y tres expedientes entre los cuales se encuentran los oficios de asignación de funciones de los servidores públicos y que para poder hacer la consulta de información deberá de hacerse de manera directa toda vez que la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas del propio sujeto obligado, respecto de las sanciones y responsabilidades de los documentos mal requisitados la Coordinación de Administración y Finanzas informa que se trata de manifestaciones subjetivas y que puede ingresar quejas y denuncias por medio del Sistema de Atención Mexiquense.
5. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
6. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele por la entrega de información incompleta.
2. En ese sentido, se determina que la información que solicitó el **RECURRENTE** consistió en lo siguiente, así como su procedencia para el análisis de cada punto solicitado.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Información Solicitada* | *Respuesta*  | *Informe Justificado*  | *Colma* |
| *a)* ***Cuál es la Responsabilidad y Sanción, para el personal responsable de subir información mal requisitada*** | *La Coordinación de Administración y Finanzas informa que se trata de manifestaciones subjetiva y que anexa el link del Sistema de Atención Mexiquense, mediante el cual puede interponer quejas o denuncias.*  | *Se ratifica la respuesta*  | *Se tiene como actos consentidos* |
| ***b) nombramientos de los servidores públicos que laboran en el Centro Oncológico***  | *La Directora de Administración y Desarrollo de Personal informa que remite 293 requisiciones, toda vez que el documento que acredita la relación laboral entre los servidores públicos y el ISSEMYM* | *Se ratifica la respuesta* | *Se tiene como actos consentidos* |
| ***c) oficio de funciones de los servidores públicos que laboran en el Centro Oncológico*** | *La Jefa del Departamento de Recursos Humanos informa cuanta hace a los oficios de funciones, tienen localizados 293 expediente entre los que se encuentran los oficios de funciones de las personas adscritas pero que sin embargo no los pueden entregar toda vez que la información tiene que ser localizada y escaneada, manifestando que no cuentan con tanto material, por lo que proponen el cambio de modalidad en consulta directa en las oficinas del* ***SUJETO OBLIGADO.***  | *Adjunta una carpeta zip que contiene oficios de funciones* | *Colma parcialmente toda vez que de un servidor público informa que está en comisión desde al año dos mil veintiuno, del cual anexa el oficio de comisión en el cual se observa que clasifica un dato que no se sabe cuál es toda vez que en el Acta del Comité de Transparencia no se fundamenta y motiva.*  |

1. De lo anterior, se observa que el **RECURRENTE** solo se inconformó por los oficios de funciones y el cambio de modalidad para su consulta**,** en ese sentido se colige que para los inciso a) y b) se debe de tener como actos consentidos de acuerdo con lo siguiente.
2. En ese sentido, se debe de referir que al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por **consentida**, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, respecto del punto combatido al momento de la interposición del recurso de revisión por el **RECURRENTE** se debe de realizar el siguiente análisis.
2. En ese sentido, como primer punto se debe de analizar si el **Titular de la Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de información al área habilitada del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**
3. De lo anterior, de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuenta con la Subdirección de Personal y esta su vez con el Departamento de Administración de Personal, quienes tienen las siguientes funciones.





1. De lo anterior, se colige que la solicitud de información fue turnada al área habilitada, toda vez que como se observa el Departamento de Administración de Personal es el encargado de integrar los expedientes laborales de cada servidor público y mantenerlos actualizados, **además de que el propio servidor público acepta que administra y posee la información de los oficios de funciones solicitados.**
2. Una vez precisado lo anterior, se debe de establecer que si bien en los oficios de respuesta hay discrepancia entre el número de servidores públicos ya que se informan 297, 295 y 293 servidores públicos, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones remite el documento **3. LISTADO QNA\_10, 2024 COE..xlsx,** que contiene la lista de los servidores públicos que se encuentran dados de alta en el Centro Oncológico del ISSEMYM.
3. En esa línea, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones refiere no contar con tres oficios de funciones, por lo que informa que dos servidores públicos se encuentran comisionados a otras áreas y de una servidora pública menciona que se encuentra adscrita al Centro Médico.
4. De lo anterior, se debe de mencionar que para el caso de la servidora pública que refiere que se encuentra adscrita a otra área, se consultó la página del IPOMEX 4.0, del cual se localizó que se encuentra adscrita la Coordinación de Servicios de Salud, tal y como se muestra a continuación.



1. En ese sentido, se determina que la persona no cuenta con oficio de funciones dentro del Centro Oncológico del ISSEMYM.
2. Ahora bien, por cuanto hace a los servidores públicos que se encuentran en comisionados, se debe de mencionar que de uno de ellos se entrega el oficio de comisión en el archivo [**267 SEVERIANO HIGUERA DAVID VERSIÓN PÚBLICA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2187672.page), del cual se observa que su fecha de comisión comenzó el tres de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de la solicitud no se cuenta con el oficio de funciones por no laboral por comisión en el Centro Oncológico de ISSEMYM, sin embargo de debe de mencionar que del contenido del oficio se muestra que se clasificó un dato del cual no se tiene conocimiento, toda vez que en el Acta del Comité de Transparencia no fundamentó y motivó la clasificación de dicho dato, ya en la misma solo se clasificar la Clave de ISSEMYM y afiliación a Sindicatos que se encuentran en los oficios de funciones, por lo que en párrafos más adelante se abordarán las razones por la cuales el **SUJETO OBLIGADO** debe de entregar el Acta del Comité de Transparencia en las que manera particular funde y motive las razones por las cuales los datos personales son clasificados como confidenciales.
3. Seguidamente por cuanto hace a la otra servidora pública de la cual informan que se encuentra comisionada a la Coordinación de Servicios de Salud, se debe de establecer que no se adjuntó el oficio de comisión, sin embargo este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que es entregada en respuesta, toda vez que subirla en el sistema SAIMEX, tiene carácter de oficial.
4. Sirve de reforzamiento a lo anterior que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
5. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. En consecuencia, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** refirió que no cuenta con el oficio de función, toda vez que la servidora pública se encuentra de comisión ante la Coordinación de Servicios de Salud.
2. Ahora bien, tal como se estableció en párrafos anteriores el **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio de comisión de uno de los servidores públicos que refirió en respuesta, sin embargo, tal y como se observa se clasificó un dato del cual no sabe qué es lo que contenía, toda vez que en el Acta de Comité de Transparencia no se refirió de que trataba dicho dato, por lo que se hace el siguiente análisis.
3. En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.******Aprobar****, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.******La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****.* ***Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley****.”*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la******reserva*** *o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.******Para clasificar la información como******reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General****, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse* ***a información reservada****, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

1. De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no debe de emitir acuerdos generales de clasificación, por lo que para colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** tendrá que emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual de manera fundada y motivada exponga las razones por las cuales fue clasificado el dato del servidor público que se encuentra en comisión ante el Sindicato y de cual se adjuntó el oficio.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **04493/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información.

1. **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual de manera fundada y motivada sustente la versión pública del oficio de comisión del servidor público remitido en la etapa de manifestaciones a la solicitud de información 00453/ISSEMYM/IP/2024.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)